

## ACCIDENTE DE TRABAJO. ¿PORQUÉ NO LA VÍA PENAL?

En el acaecimiento de un accidente de trabajo y ante la existencia de daño corporal, menoscabo físico o incluso fallecimiento, es clásica la pugna entre la jurisdicción civil o laboral a efectos de la competencia para determinar la responsabilidad civil por el accidente de trabajo. En los últimos años la contienda se ha decantado a favor de la jurisdicción social, lo cual como todo tiene sus ventajas e inconvenientes.

Sin embargo quiero romper una lanza en este artículo a favor de la gran olvidada, la Jurisdicción Penal, la cual a mi modesto entender tiene tantas ventajas que su falta de uso sólo se puede comprender bien por su a priori mayor lentitud, bien por el miedo que el Abogado Laboralista siempre tiene hacia el para él desconocido mundo del Derecho Penal y especialmente del Proceso Penal y cuya vía normalmente sólo se da cuando al tratarse de accidente muy grave, la Inspección de Trabajo da traslado al Juzgado de Instrucción y se abren Diligencias de oficio, las cuales además y salvo que el accidente sea mortal, en muchas ocasiones se archivan si nadie se persona como acusación.

La indemnización por responsabilidad civil por un accidente de trabajo, se basa en vía laboral en la deuda de seguridad que la empresa tiene con el trabajador de modo que, ante el incumplimiento de una norma de seguridad que a la postre supone un accidente con daños corporales, la empresa deberá indemnizar al trabajador utilizándose por lo general al efecto (aunque no resulte vinculante) los baremos creados para los accidentes de tráfico, ello al menos en tanto no se cree (si es que alguna vez se llega a crear) el tan prometido baremo indemnizatorio para accidentes de trabajo.

El principal problema que plantea la vía laboral es la incompatibilidad de indemnizaciones, que a la postre supone que de la indemnización que se determine los tribunales laborales deduzcan el importe del recargo de prestaciones por esa teoría extraña del carácter mixto sancionador-indemnizatorio de dicho recargo (cuya teoría, dicho sea de paso a algunos nos resulta tan chocante que incluso llegamos a pensar que más atiende a criterios de conveniencia social que verdaderamente jurídicos), de modo que las indemnizaciones al final quedan francamente reducidas.

Este problema sin embargo no se da en la vía Penal. La reclamación de responsabilidad civil por vía penal se sustenta en la responsabilidad civil derivada de delito, de modo que por la misma condena se determina. Aquí y a entender deben de entrar en juego al mismo tiempo dos delitos diferentes, lo cual tenemos que tener muy presente tanto al redactar la denuncia o Querrela como en el momento de apertura de Juicio Oral y calificación. Así, a priori el tipo aplicable sería el art. 316 del Código Penal (CP) según el cual *“los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses”*. Los elementos que este precepto exige en general se darían en la mayor parte de los casos de accidente en que se pudiera solicitar responsabilidad civil en vía laboral es decir, que los requisitos necesarios para una condena por responsabilidad civil en vía laboral normalmente coinciden con los requisitos del tipo penal: Así por una parte se exige la infracción de una norma de prevención, por otro la falta de un medio o medida de seguridad y por último que se cause un riesgo, tratándose pues de un delito de riesgo y no de resultado. La responsabilidad civil derivada de un accidente también parte de la base del incumplimiento de una norma de seguridad, podría darse el caso de que no fuese así, pero tal situación sería más hipotética que real y se limitaría a unos pocos supuestos que son más teóricos que reales. En definitiva, que en la práctica totalidad de los casos, si hay requisitos para condenar en vía Laboral, también los hay para una condena Penal siempre por supuesto que existan lesiones de cierta gravedad o desde luego fallecimiento.

Aquí es donde entra la segunda parte del accidente de trabajo como delito, la necesidad de concurso con otro tipo penal, algo que generalmente supone ciertas dudas, pero que a mi parecer es esencial y necesario, a saber: entiendo (en contra de la opinión de otros, muchos más cualificados) que para poder reclamar una indemnización por el accidente, debe de existir un concurso en el que entren en escena el tipo anteriormente señalado (El 316 CP) y un Delito de lesiones o en su caso homicidio de los tipificados en los arts. 147, 138, 142 del CP; ¿Porqué? pues simplemente porque si el tipo del Art.316 es un delito de riesgo y no de resultado, no se puede a su amparo establecer una indemnización de unas lesiones que no son elemento del tipo, así tendrá que concursar el

delito de riesgo e incumplimiento de una norma de seguridad con un resultado dañoso (que es el indemnizable) y que se materializa mediante el delito de lesiones u homicidio (causado por imprudencia) el cual se trata de un delito de resultado puro y cuyas consecuencias (las lesiones o la muerte) son las indemnizables. Es decir, que ambos delitos se necesitan para completar la acción y la responsabilidad, porque un delito cometido por la simple causación de un riesgo no genera un daño indemnizable y por otro lado porque lo que determina que las lesiones supongan un ilícito penal es la imprudencia que se causa por incumplir una norma de seguridad.

Otro de los problemas que se plantean en la vía laboral es en ocasiones la dificultad de cumplimiento en caso de que no exista seguro de RC o que existiendo, el límite indemnizatorio sea inferior a la cantidad determinada en Sentencia, de modo que ante una posible insolvencia empresarial el trabajador se quede con una preciosa Sentencia pero sin posibilidad de cobrar, o cobrando una cantidad inferior a la que le corresponde (por el límite indemnizatorio de la póliza) ni siquiera acudiendo a vías indirectas de derivación de responsabilidad empresarial a la persona física. El Art.80 del C.Penal establece la posibilidad de suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años y careciendo de antecedentes siempre y cuando se hayan satisfecho las responsabilidades civiles es decir, que en caso de pena no superior a dos años puede suspenderse la pena siempre y cuando en el caso que nos ocupa, el trabajador haya percibido su indemnización; hace no tantos años este precepto era de difícil cumplimiento, porque en la ejecutoria se determinaba la insolvencia del condenado y por lo tanto se le exoneraba de ese requisito; sin embargo y dado que se abusó de tal situación, llegando a ser un “coladero” dándose incluso situaciones ridículas en las que se acordaba la insolvencia con responsabilidades civiles de unos pocos euros; en la actualidad son escasas las situaciones en que se exige de tal requisito al condenado, de modo que en el caso que nos ocupa “ o paga, o va a la cárcel” y es increíble en la práctica como aparece el dinero cuando la otra opción es la privación de libertad. Además y por si ello fuera poco, en caso de condenas superiores a dos años o para las inferiores pero que por el motivo que sea se lleguen a cumplir la LO 7/2003 de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas establece que para poder clasificar en tercer grado o progresar a tercer grado a un interno tiene que haber satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito es decir, que si en el caso que nos ocupa el trabajador

no percibe la cantidad total establecida en Sentencia como Responsabilidad Civil, el condenado no podrá pasar a tercer grado penitenciario y en consecuencia no tendrá derecho a libertad Condicional, de modo que tendrá que cumplir íntegramente la Sentencia, lo que también suele ser un motivo de cierto peso para hacer que el condenado opte por hacer todo lo posible para indemnizar a la víctima.

Ciertamente no todo el monte es orégano, la Jurisdicción Penal también tiene sus peros, el principal de los cuales es la mayor duración del proceso, sin embargo no es menos cierto que durante el mismo se dan numerosas posibilidades de negociación y no tanto como se cree por el carácter más coercitivo del mismo, no por esa teoría de que el empresario por miedo ante una condena penal negocia con más facilidad, tal creencia es incierta, dado que la negociación rara vez depende del empresario, siendo por el contrario la compañía Aseguradora la única capacitada para hacer ofrecimientos, ya que es en definitiva la que va a pagar. Entonces y si es la Aseguradora la que paga ¿cómo y cuándo se va a ver interesada por negociar? Son varios los momentos en que en unas Diligencias Previas o en el subsiguiente Proceso Penal se dan circunstancias adecuadas para la negociación, a la genérica obligación de abono de los intereses del Art.20 LCS que no suele agrandar a las Aseguradoras, se une en el Proceso Penal la existencia de momentos en los que la Compañía de Seguros se puede ver obligada a consignar cantidades importantes, destacando el Art. 589 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal conforme al cual: *“Cuando del sumario resulten indicios de criminalidad contra una persona, se mandará por el Juez que preste fianza bastante para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan declararse procedentes...”* y es que en el momento en que la Aseguradora se ve obligada a consignar una cantidad normalmente equivalente al máximo de lo que le van a dar al trabajador (puesto que suele coincidir con el importe solicitado por el Fiscal en su escrito de acusación), cuando dando dicha cantidad por perdida intenta ya negociar para ver si puede ahorrarse una parte mayor o menor de la misma.

En resumen, que sin ser mi interés convencer a nadie de la elección de la vía Penal para los accidentes de Trabajo y teniendo en cuenta que desde luego cada caso es un mundo y puede aconsejar la elección de uno u otro camino, no hay por qué desechar de mano y sin más esta vía, que en muchas ocasiones es sin duda la más adecuada.